

## LA IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA

*Carlos Alberto Gabriel Maino*

### **1. Introducción: El concepto de dignidad humana en la normativa constitucional y convencional.**

El concepto de dignidad se ha vuelto el eje alrededor del cual gira gran parte del constitucionalismo y del derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, a partir de la Constitución de Bonn un gran número de Constituciones lo ha incorporado en un lugar preminente,<sup>1</sup> y siguiendo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup> muchas declaraciones y convenciones también lo han incorporado. Nuestra América latinoamericana fue vanguardista al incluir el concepto en La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>3</sup> y luego en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup> (Espíll, 2003)

---

<sup>1</sup> V. gr. España (art. 10.2 de la Constitución de 1978), Israel (Ley fundamental de dignidad humana y libertad, de 1992), Sudáfrica (art. 1 de la Constitución de 1996), y buena parte de las Constituciones del antiguo bloque del Este europeo (por ejemplo, art. 30 de la Constitución polaca de 1997, Preámbulo de la Constitución checa de 1992), y de casi todas las latinoamericanas (por ejemplo, arts. 1 y 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, art. 1 de la Constitución de México reformada en 2006, art. 1 de la Constitución del Brasil de 1988).

<sup>2</sup> En esta Declaración, se lo encuentra en:

Preámbulo: Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

<sup>3</sup> En esta Declaración, se lo encuentra en: “los pueblos americanos han dignificado la persona humana” (primer considerando, concepción positivista), “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (preámbulo, concepción iusnaturalista), “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar” (artículo 23, referido a la propiedad).

<sup>4</sup> En la Convención, se lo encuentra en: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” (art. 5), “El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso” (art. 6),

Esto ha generado un gran interés pero también críticas, un poco recogiendo la idea que ya esgrimiera Schopenhauer lo consideraba “el *shiboleth* de todos los moralistas perplejos y cabezas huecas (*empty-headed*) que ocultan detrás de esa expresión la falta de una base real de moralidad, o, en todo caso, de una que tenga significado”<sup>5</sup> (Gómez Montoro, 2019). En la actualidad las críticas han venido principalmente del ámbito científico, cuando se ve a la dignidad humana como una cortapisa para el avance de la experimentación u otras cuestiones bioéticas. En el ámbito jurídico la consideración generalizada es más bien la opuesta, aunque algunos sostienen que se trata de un concepto vacío y justifican en ello el éxito discursivo del género. (Gómez Montoro, 2019)

De todas maneras, el tópico de la dignidad humana se encuentra ya tan extendido e incorporado en la legislación constitucional y en la jurisprudencia, que es insoslayable su estudio, y en todo caso, el intento de precisar su significado, alcance y virtualidades jurídicas concretas.

Bajo este análisis, se identifican al menos tres virtualidades jurídicas distintas de la dignidad humana (Gómez Montoro, 2019):

- Como derecho, v.gr. en la Ley Fundamental de Bonn
- Como fundamento de los derechos, v.gr. en la Constitución Española de 1978 (valor jurídico y criterio interpretativo)
- Como adjetivador de derechos, v.gr. derecho a la integridad física (y trato digno), derecho al honor (y a la dignidad), derecho al trabajo (digno), derecho a la vivienda (digna).

## **2. La vaguedad del concepto de dignidad humana**

El concepto de Dignidad muestra cierta equivocidad en la doctrina y también en el uso que de él hacen los tribunales. Como propuesta de sistematización, se podría sustentar que el concepto encierra tres posibles contenidos distintos\_

- La dignidad como como un límite a la capacidad de decisión del Estado y de los propios individuos.
- La dignidad como un concepto ambiguo o -incluso- como un concepto vacío.
- La dignidad como protectora de cualquier decisión libre de la persona (al menos aquellas decisiones especialmente relevantes para su vida).

---

<sup>5</sup> La expresión se recoge en Schopenhauer, A., *On the basis on morality* (primera edición alemana de 1840).

Desarrollaremos brevemente estos tres contenidos a continuación:

### **2.1 La dignidad como límite a la libertad de los individuos.**

Para Gómez Montoro el origen de la presencia del concepto de dignidad humana en el ámbito jurídico se remonta al constitucionalismo. Los derechos fundamentales nacieron como una categoría esencialmente nueva, unida al movimiento constitucionalista que tiene lugar en Francia y Estados Unidos en el siglo XVIII y aunque no aparece allí el término, ni tampoco el concepto, de dignidad, los derechos responden a una visión muy concreta del hombre y de la sociedad que coincide con lo que subyace al mismo (Gómez Montoro, 2019).

El autor español señala que estas ideas se fundamentaban en la teología cultivada en Salamanca, la llamada segunda “escolástica” o “escuela española”, que llevó al terreno subjetivo los postulados de la ley natural. También lo hizo de un modo similar el llamado “iusnaturalismo racionalista” de Grocio, Pufendorf y Selden. Otro antecedente destacable es el de John Locke, para quien la libertad y propiedad del hombre son derechos naturales, indisponibles para el propio hombre y a los que, en consecuencia, no puede renunciar ni al formar la sociedad ni al decidir vivir en una comunidad política y someterse al poder (Gómez Montoro, 2019).

Como fueron planteados, estos derechos son inherentes a todos los hombres, previos y superiores al poder político, indisponibles para su titular. Aunque no se expresara enunciativamente, la libertad e igualdad esencial en derechos atribuida universalmente al género humano se explica porque todos tienen la misma dignidad. Según Gómez Montoro habría en el constitucionalismo clásico un concepto de “dignidad tácita” que sustenta todo el movimiento.

Es de destacar que en este período no se protege una libertad a hacer lo que se quiera, es decir, una total autonomía del individuo, sino aquello que es relevante para la vida y el desarrollo del ser humano, esto es, la vida, la familia, la libertad religiosa, la libertad de expresión, la prohibición de detenciones arbitrarias, y el derecho a un juicio justo. Son derechos que todo hombre tiene por igual, porque están vinculados a su naturaleza y no a determinadas condiciones sociales.

La dignidad expresamente enunciada aparece con un protagonismo indiscutido luego en la segunda posguerra. En el constitucionalismo se adiciona a la organización del poder,

la enunciación de derecho y de la dignidad, y lo mismo ocurrió con las declaraciones y convenciones sobre derechos humanos, como más arriba se expuso. En esta etapa la dignidad, y también los derechos junto con ellas, responde a dos fundamentos filosóficos y una solución de compromiso.

En primer lugar, la filosofía kantiana, que pone a la dignidad en un lugar central de su ética. En la *metafísica de las costumbres* se enuncia que las cosas tienen o un precio o una dignidad, aquello que tiene un precio puede ser sustituido por algo equivalente; en cambio, lo que está por encima de todo precio y, por tanto, no puede ser restituido con nada equivalente, eso tiene una dignidad (Kant, 2012). Solo el hombre tiene dignidad; solo él tiene un valor insustituible y por ello debe ser tratado siempre como fin y no como medio. Solo el hombre tiene dignidad, este valor intrínseco absoluto y otorga a la persona un derecho al respeto (Gómez Montoro, 2019).

Pero esta visión de la ética kantiana no es pacífica. Al respecto Francisco Carpintero ha señalado que el hecho de que una de las formulaciones del imperativo categórico fuera que cada persona debe ser tomada como fin en sí misma y que las reglas deben cumplirse por respeto las reglas mismas y no por las ventajas que ello nos irroge, no significa que Kant no fundamentara el deber. En efecto, nuestro autor sostiene que Kant parte desde la realidad existente objetivamente, concretamente de la vivencia del deber personal. Pero ese deber hay que demostrarlo y a ello dedica la segunda parte de su «Crítica de la razón pura». A esto que hay que demostrar lo llama los “intereses de la razón”, y son tres: la existencia de un orden moral objetivo, la inmortalidad del alma y la existencia de Dios remunerador. Es por esto que Carpintero señala que en realidad el deber kantiano solo existe fundamentado en estas tres realidades (Carpintero Benitez, 2016).

A mayor abundamiento, el autor citado añade que debemos tener “*presente que cuando él estaba activo, solamente poseían prestigio las filosofías mecanicistas y los empirismos que se derivaban desde ellas. Él renegó expresamente de sus maestros, Leibniz y Wolff, a los que atribuyó –con cierto cariño– lo que llamó la ‘Retórica trascendental’, y reaccionó contra el empirismo que había propuesto Hume. Pero Kant hubo de partir también desde un mecanicismo intelectual (un juego mecánico de conceptos) para reivindicar a Dios gracias al deber, o para hacer posible doctrinalmente el deber y la ‘autonomía’ moral de cada persona. Esta empresa la acometió en la segunda parte de su «Crítica de la razón pura». Lamentablemente, la segunda parte de esta obra de Kant es*

*poco conocida, y algunos investigadores permanecen en el plano de la primera parte, a la que llamó «Doctrina de los elementos», que es donde habla de la imposibilidad de conocer las cosas en sí, y de la fusión trascendental de los datos sensoriales con los principios a priori del Entendimiento. Pero pierden de vista que, en Kant, una cosa es el momento del Entendimiento (Verstand), y otra realidad bien distinta es la de la Razón (Vernunft), y que dedica dos capítulos distintos –los mencionados– a tratar cada realidad. (Aunque es comprensible que haya confusiones porque él presentó a estos dos tratados, el del Entendimiento y el de la Razón, en una misma obra; si los hubiera publicado en dos libros tipográfica y editorialmente distintos, habría ahorrado confusiones).» (Carpintero Benitez, 2016)*

Ciertamente, el empirismo y racionalismo del siglo XVIII que dejaban a Dios fuera del mundo, impedían hablar del deber ni por tanto de la dignidad humana. La dignidad laica estaba condenada al fracaso. De este modo, Kant la salvó del fracaso, dando legitimidad al deber recurriendo a Dios. En el “*tratado del entendimiento*” Dios no tiene ninguna función, pero es imprescindible en el “*tratado de la razón*”. (Carpintero Benitez, 2016)

La otra gran tradición fundadora de la dignidad es anterior a la kantiana y es la cristiana. En efecto, el Cristianismo es quien forja tanto el concepto de persona como el de dignidad. La dignidad apunta a la igualdad esencial de los hombres al compartir un mismo valor que deriva, fundamentalmente, del hecho de que todos han sido creados a imagen y semejanza de Dios<sup>6</sup>. La idea de persona como *nomen dignitatis* es enfatizada por Santo Tomás de Aquino, que expresamente afirma que «persona significa lo más perfecto que hay en toda la naturaleza»<sup>7</sup> y San Buenaventura habla de la dignidad como una *propiedad» distintiva de la persona*.<sup>8</sup> En la encíclica *Rerum Novarum* de León XIII de 1891, se incluyen importantes referencias a la dignidad: así, se proclama la obligación de los patronos de respetar en los obreros «la dignidad de la persona» (núm. 15); una dignidad basada en la virtud y que es «patrimonio común de todos los mortales, asequible por igual a altos y bajos, a ricos y pobres» (núm. 19). «A nadie le está permitido violar impunemente la dignidad humana, de la que Dios mismo dispone con gran reverencia; ni ponerle trabas en la marcha hacia su perfeccionamiento» (núm. 30) (Gómez Montoro, 2019).

---

<sup>6</sup> Gn 1, 27

<sup>7</sup> S.Th., I, q. 29, a. 3

<sup>8</sup> S. Buenaventura, I Sent., d. 25, a.1, q. 2

Desarrollando este tema, Samuel Moyn enfatiza el influjo del cristianismo en la introducción de este concepto en constitucionalismo recordando que el primer texto que invoca la dignidad es la Constitución Irlandesa de 1937 que, en opinión del profesor de Yale, vendría a ser parte de una alternativa constitucional, lo que él se permite llamar *el nuevo constitucionalismo de democracia cristiana*, entendida como una corriente de pensamiento y necesariamente partidista (Moyn, 2014).

En efecto, la experiencia irlandesa, aunque excepcional, es verdaderamente interesante, porque representa una respuesta a dos posiciones extremas en ebullición en la década de los años 30 del siglo XX. Por un lado, el individualismo liberal y por otro lado cierto corporativismo estatista dominante en Francia en aquellos años: Moyn lo llama un *constitucionalismo de la dignidad (dignitarian constitutionalism)* y parecería ser este el recogido por el Papa Pío XI en la encíclica *Divini redemptoris* del mismo año, y se convertirá en un elemento esencial frente a los totalitarismos, tanto comunista como nacionalsocialista. Como señala Moyn, “*la dignidad aporta un individualismo que, lejos de atomizar la humanidad, ofrece el verdadero principio de comunidad y sociedad*”<sup>9</sup>

La interpretación de esta postura habría sido totalmente asumida por el personalismo, principalmente en la figura de Maritain, lo cual exige el desarrollo del segundo subacápite.

## **2.2 La dignidad como un concepto ambiguo.**

El citado profesor de Yale Samuel Moyn sostiene que esta posición es la que hizo de Maritain un filósofo de los derechos fundamentales, buscando esa equidistancia entre el comunismo y liberalismo individualista, pero sin caer en la visión católica tradicional.<sup>10</sup> En el debate de la Declaración Universal de Derecho Humanos, el problema de la fundamentación de los derechos era insalvable entre dos visiones antagónicas acerca del hombre y del mundo, o al menos dos, pues además de las occidentales -liberalismo y

---

<sup>9</sup> Moyn, Samuel, «The Secret History on Constitutional Dignity», cit., pp. 4-5. En el mismo sentido Hollenbach afirma que el concepto católico de dignidad niega la legitimidad a los dos polos en conflicto: «no son adecuados ni entendimientos individualistas que ven los derechos humanos primariamente como derechos a ser dejados solos (*to be left alone*) ni aproximaciones colectivistas que subordinan las personas a la comunidad de un modo totalitario» (Hollenbach, David, SJ, «Human Dignity in Catholic Thought», cit., p. 254) Citados ambos por Gómez Montoro, 2019.

<sup>10</sup> Moyn asocia esta postura con el corporativismo, y Gómez Montoro parece secundar esta idea, aunque nosotros creemos que es una simplificación impropia.

comunismo- estaba presente Asia y África.<sup>11</sup> La tercera vía encontrada tenía la suficiente indeterminación como para permitir un acuerdo. Podría decirse que el problema se difirió para más adelante, como lo advirtiera el propio Maritain, “*si, nos pusimos de acuerdo en los derechos, pero con la condición de que nadie nos pregunte el porqué. Ese «porqué» es donde las discusiones comienzan*” (Gómez Montoro, 2019)

A partir de su incorporación a la Declaración el concepto se llevó al constitucionalismo occidental de posguerra, siendo su presencia casi omnímoda tanto en Europa como en Latinoamérica, y en general, en un lugar principal.

Se podrá argumentar con Gómez Montoro que “*la dignidad así entendida se vincula con la libertad, pero no se reduce a ella. Es, si se me permite la expresión, una dignidad ontológica, que todos tienen por igual por su condición de seres humanos, con independencia de su nacimiento, rango y posición. Y, también, con independencia de su capacidad de autodeterminación. La misma dignidad tienen la persona adulta, el niño e, incluso, el concebido y aún no nacido; el hombre y la mujer, la persona sana y el enfermo terminal. La dignidad se convierte en el fundamento de los derechos y estos son, al mismo tiempo, su garantía.*” (Gómez Montoro, 2019).

Sin negar que es esta seguramente la noción de Dignidad de la mayoría de los signatarios de la Declaración y de los constituyentes de la segunda mitad del siglo XX, lo cierto es que su ambigüedad e indeterminación dio lugar -en pocos años, es decir, de forma inmediata- a una muy distinta concepción de término, al punto que ha llegado a esgrimirse en contra del primero.

### **2.3 La dignidad como reforzador del derecho a la intimidad**

En efecto, en las últimas décadas del siglo XX y en lo que corre del presente, el concepto mismo de dignidad ha trocado, produciéndose una parcial desconexión con sus orígenes, no ya sólo de las tradiciones kantianas o católicas, sino incluso del mismo liberalismo clásico.

Este nuevo concepto es el de entender la dignidad como “*autosuficiencia*” es decir como autonomía personal e ilimitada autodeterminación. En el orden de la jurisprudencia esto

---

<sup>11</sup> En opinión de Mary Ann Glendon, la misión dignificadora propia de las modernas tradiciones jurídicas de Europa continental y Latinoamérica podían ser más fácilmente asumidas por países de Asia y África que la visión individualista del mundo anglosajón. Cfr. Glendon, Mary Ann, Un mundo nuevo. Eleonor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos, Fondo de Cultura Económica, México, 2011, p. 133.

se ha realizado acaballado en el derecho a la privacidad, que dejó de entenderse como un dominio espacial para pasar a formar parte de un dominio personal.<sup>12</sup> En los Estados Unidos el leading case fue *Griswold v. Connecticut* (1965), en el que el Tribunal Supremo anuló las leyes del Estado que sancionaban el proporcionar a personas casadas información y asesoramiento médico para prevenir la concepción, en donde la Corte construye un nuevo derecho a la privacidad, no reconocido expresamente en la Constitución ni en sus Enmiendas, pero que se contiene implícitamente en varios de los derechos expresamente reconocidos. Luego, será el argumento que se utilizará en *Roe v. Wade* (1973), en la que la Corte entendió que el derecho a la privacidad es suficientemente amplio como para abarcar la decisión de la mujer para continuar o no con el embarazo, de forma que, durante los tres primeros meses, la decisión de abortar debe dejarse a la mujer y al médico (Gómez Montoro, 2019).<sup>13</sup>

Al otro lado del Atlántico la situación no es muy distinta, pues el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha configurado, con apoyo en el artículo 8 del Convenio Europeo, un derecho a la privacidad en términos aún más amplios que la Corte Suprema de los Estados Unidos, tanto por la variedad de los supuestos sobre los que se proyecta como por la intensidad de la protección que ofrece. En efecto, el Tribunal radicado en Estrasburgo señaló que el derecho a la vida privada del artículo 8 no está limitado a un círculo íntimo sino que es una noción amplia; y a lo largo de los años ha ido identificando (siempre de modo casuístico y reiterando que no se trata de una lista exhaustiva) distintos ámbitos protegidos por el derecho (Gómez Montoro, 2019).

La Corte-IDH ha tenido similar desarrollo, en especial a partir del caso *Artavia Murillo v. Costa Rica*, resuelto por sentencia de 28 de septiembre de 2012, en la que la Corte sostiene, con abundante cita de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, que el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho; y que la decisión de tener hijos biológicos a

---

<sup>12</sup> La interpretación es contraria al derecho como fuera concebido originalmente, tanto en los Estados Unidos como en Argentina, Cfr. Legarre, S. Ensayo de la delimitación de las "Acciones privadas de los hombres" [en línea]. La Ley. 1999, 1999-B. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10387>

<sup>13</sup> En nuestro país, con argumentos casi idénticos se consagró judicialmente el divorcio vincular en el caso *Sejean*.



través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar.

### **3. ¿Es la dignidad una cuestión de autosuficiencia?**

No cabe duda de que autonomía y dignidad están estrechamente unidas. No hay dignidad si el ser humano no puede tomar las principales decisiones sobre su propia vida, y se afecta gravemente a la dignidad de la persona cuando no se le permite tomar estas decisiones tales como qué ideología y religión adoptar, qué estudiar y a qué profesión dedicarse, con quién casarse y, en general, con quién vivir, con quién asociarse, y demás aspectos que se desprenden de la natural sociabilidad y libertad para conocer la verdad de todo ser humano. Pero esto no significa que la dignidad se reduzca a la autonomía o que cualquier manifestación de esa capacidad de autodeterminación personal deba tener la consideración de un derecho humano o fundamental.

Por esto mismo, creemos que es un error plantear el debate entre autonomía o limitación, o al menos no solamente. La autonomía de las personas está limitada por distintos elementos que hacen a la vida social y a la misma persona humana, principalmente, los derechos de terceros y el bien común. Dentro de este último encontramos las necesidades de la comunidad política, el necesario orden para la convivencia social y la moral públicas. En este contexto, es indudable que la dignidad funge un papel limitador. El individuo no puede venderse a sí mismo como esclavo o vender sus propios órganos vitales. Casos como los de la eutanasia, la maternidad subrogada, y el aborto (tomado en general) parecieran disolver esta segunda limitación a la autonomía de los individuos, y este es un debate abierto y de final aún más abierto (Gómez Montoro, 2019).

En algunos casos, de estas cuestiones complejas y graves, los tribunales han pasado a considerar otras que podrían calificarse de baladíes, violando el adagio jurídico que establece que de minimis non curat praetor. Un ejemplo podrías ser el caso Wackenheim<sup>14</sup> en el que un individuo que sufría enanismo “trabajaba” de ser arrojado por otras personas en un bar, un extraño entretenimiento de reminiscencias circenses, y esto fue prohibido por el mismísimo Consejo de Estado francés y llevado al Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. En el caso se dio la desconcertante situación

---

<sup>14</sup> Manuel Wackenheim v. France, Comunicación No. 854/1999, U.N. Doc. CCPR/C/75/D/854/1999 (2002).

de que la actividad era prohibida por ir en contra de la dignidad humana y el mismo interesado descalificaba la prohibición con fundamento -justamente- en su propia dignidad (MacGee, 1993).

No quiero decir que esta sea una cuestión descabellada, pero sí de poca jerarquía en el orden de la dignidad inherente a la persona humana como se la entendiera originalmente, aún más considerando el hecho de que el mismo interesado es el que se opuso a la prohibición. Como afirma Gómez Montoro, “*no deja de producir cierta perplejidad que la dignidad sea el valor al que apela el Consejo de Estado francés para prohibir el lanzamiento del enano; y que el Sr. Wackenheim vea precisamente un atentado contra su dignidad en esa prohibición que (en su consideración) limita su libertad, su derecho al trabajo y su derecho a la vida privada.*” (Gómez Montoro, 2019) De hecho esta situación se da frecuentemente (MacCrudden, 2013).

#### **4. Conclusión: una vuelta a la concepción clásica**

En la historia de Occidente la igual dignidad a todos los hombres fue reconocida por los juristas y los teólogos antes que por los políticos, contrariamente a lo que la historiografía suele mostrar. Cuando se produjeron las revoluciones políticas, estas hicieron suyo el concepto de dignidad abandonando el fundamento teológico que le dio sentido. Al día de hoy, pareciera que aún no se ha logrado encontrar un sucedáneo que fundamente y permita delimitar conceptualmente un concepto que ha cobrado la mayor importancia.

En efecto, pareciera que una vez más la modernidad disfrutó las obras de la Edad Media sin reconocer derechos de autor; los nominalistas como Luis de Molina, Francisco Suárez, Hugo Grocio y Samuel Pufendorf popularizaron lo que otros habían creado (Carpintero Benitez, 2016).

Desde luego, la noción laica de dignidad no hubiera sido posible sin las fundamentaciones teológicas que las precedieron desde siglos antes. ¿Cuáles son las características principales del concepto en la tradición clásica? En primer lugar, la dignidad es en el orden metafísico una excelencia o perfección, ya sea porque el ente está totalmente en acto, o por comparación de una especie con otra que tiene inferior perfección. Pero históricamente, la noción de dignidad ha ido históricamente unida a la de persona.

La noción de persona como substancia individual de naturaleza racional fue una creación de los teólogos de los primeros siglos –conocidos como ‘Padres de la Iglesia’– cuando

hubieron de explicar el dogma de la Trinidad, pero a nosotros llega principalmente por Boecio (Carpintero Benitez, 2016). Al mismo tiempo se la empezó a distinguir de la idea de dignidad aplicada a todo ser humano de aquella asociada a un cargo.<sup>15</sup>

En Santo Tomás de Aquino la persona humana es subsistente en una naturaleza tanto racional como individual<sup>16</sup>, y no sólo alma sino también cuerpo, indisolublemente unidos. Carpintero recuerda que son muchos los lugares en los que habla de la “carnis et ossa” como constitutivos necesarios del hombre (Carpintero Benitez, 2016). En así que Tomás no separa el alma y el cuerpo: para él el alma es la forma del cuerpo, es decir, todo el hombre. Como ya se mencionó más arriba, la nobleza de la persona humana se desprende de ser imagen de Dios, y es imagen porque posee razón o inteligencia<sup>17</sup> El hombre es imagen de Dios por su intelecto y voluntad<sup>18</sup> (Carpintero Benitez, 2016).

Ahora bien, como señala Lamas en un reciente trabajo, la “dignidad” significa la bondad de algo en razón de sí mismo, es decir, *secundum se*, o *propter se ipsum*. La dignidad es el máximo valor relativo de algo que es bueno *secundum se*, es decir, estamos hablando de algo que es fin. Es claro entonces que el orden de la dignidad sigue al orden del bien. Y, así como el bien y el ente se dicen de muchas maneras (se predicán con analogía de cosas esencialmente distintas), así también el concepto de dignidad. El concepto de dignidad solo agrega al concepto de bueno una referencia a un orden, jerarquía o grado. Por lo tanto, la radical analogía del concepto trascendental de *bonum* vale también para el concepto de *dignidad*. Habrá, pues, dignidades ontológicas, epistemológicas, morales, etc., y conviene no confundirlas. (Lamas, 2020)

Al cabo de este recorrido resulta evidente que cuando las Declaraciones, Constituciones y Convenciones incorporaron la noción de dignidad lo hicieron teniendo en cuenta el origen auténtico de este concepto, intercambiable con el de persona, que hacía referencia a una perfección especial del ser humano por sobre el resto de las criaturas, que la hacía merecedor de un respeto especial, incluso sagrado. Ello explica la relación existente entre el concepto de dignidad y la prohibición de malos tratos físicos, o de mancillamiento del honor. También la dignidad vinculada al trabajo o a la vivienda hacen referencia a esta distinción especial del hombre que no puede convertirse en animal de carga o esclavo.

---

<sup>15</sup> *Suma Teológica*, I, q. 29, art. 3.

<sup>16</sup> *De potentia*, q. 9, art. 4..

<sup>17</sup> *De veritate*, q. 22, art. 11.

<sup>18</sup> *Suma teológica*, I, q. 93, art. 5.

Pero como el concepto de dignidad es analógico, por su asociación con la idea de bien, que es máximamente analógica, se puede decir que hay otros aspectos de la vida humana que también son dignos, como actuar libremente, no discriminar injustamente, elegir con quien compartir a la vida en sus distintos ámbitos familiar, laboral, asociativo, religioso, tomar decisiones respecto de sí mismo y su familia. Estos y otros aspectos hacen a la dignidad de un modo analógico o secundario, porque solo se puede comprender que estas acciones hagan a la dignidad humana si guardan relación con aquel concepto primero y de mayor fuerza significativa, que participa y presta significación a las acciones humanas dignas.

### Referencias

- Carpintero Benitez, F. (2016). La dignidad humana en Tomás de Aquino. *Persona y Derecho*, 117-164.
- Espiell, H. G. (2003). La dignidad en los Instrumentos internacionales de Derecho Humanos . *Anuario de Derechos Humanos*, 193-223.
- Gómez Montoro, Á. J. (2019). ¿De qué hablamos cuando hablamos de dignidad? En M. A. Reyes, *LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESPAÑOLES* (págs. 539-558). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Kant, I. (2012). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza .
- Lamas, F. A. (2020). GNOSTICISMO, DERECHO Y LEY NATURAL. *Prudentia Iuris Número Aniversario*, 31-46.
- MacCrudden, C. (2013). In Pursuit of Human Dignity: An Introduction tu Current debates. En C. MacCrudden, *Understanding Human Dignity*. Oxford: Oxford University Press.
- MacGee, R. (1993). If Dwarf Tossing Is Outlawed, Only Outlaws Will Toss Dwarfs: Is Dwarf Tossing A Victimless Crime? *American Journal of Jurisprudence Barry University Vol. 38*, 335-358.
- Moyn, S. (2014). The Secret History on Constitutional Dignity. *Yale Hum. Rts. & Dev. L.J.* 17, Available at: <https://digitalcommons.law.yale.edu/yhrdlj/vol17/iss1/2>.